

en Luxemburgo el despacho del Sr. Victor Biel, 18A, rue des Glacis, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Henri Étienne) que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión denegando a la demandante la autorización de examinar la totalidad del expediente individual del Sr. Gerhard Strack, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) compuesto por los Sres. G. Bosco, Presidente de Sala, R. Joliet y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon, Secretaria: Sra. B. Pastor, Administradora, ha dictado el 7 de octubre de 1987 una sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *La Comisión es condenada al pago de todas las costas.*

Recurso interpuesto por Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA contra la Comisión de las Comunidades Europeas el 18 de septiembre de 1987

(Asunto 277/87)

(87/C 290/08)

Sandoz Prodotti Farmaceutici SpA, con domicilio social en Milán, Italia, defendida por el Sr. Giorgio Bernini, Abogado de Bolonia, y por el Sr. Ernest Arendt, Abogado de Luxemburgo, y que designa domicilio en el despacho de este último en Luxemburgo, Avenida Marie Thérèse, nº 4, ha interpuesto el 18 de septiembre de 1987 ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte demandante solicita al Tribunal:

1. Que, con carácter principal, anule o, en cualquier caso, declare sin efecto alguno por ser contraria a Derecho, errónea y carente de motivación, la Decisión de la Comisión, de 13 de julio de 1987, en relación con el procedimiento incoado «en virtud del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31741 — Sandoz)»;
2. En consecuencia de la anulación arriba referida, que declare que la demandante Sandoz PF no está obligada al pago de la multa fijada por la Comisión en una suma de 800 000 ECU;
3. Que, con carácter subsidiario, y en el supuesto hipotético, que se rechaza, de que el alto Tribunal de Justicia tenga a bien ratificar, aunque sólo sea parcialmente, la Decisión de la Comisión, a la que antes ya hemos hecho referencia, se reduzca la multa impuesta a Sandoz PF de acuerdo con el justo criterio del Tribunal, que deberá expresarse a la luz de los criterios ya expresados, teniendo en consideración, además, el hecho de que el comportamiento de la demandante Sandoz PF se ha debido exclusivamente a un olvido ocasionado por las razones ya expuestas; que ni ha restringido la competencia ni perjudicado el comercio intracomunitario; que, desde un principio, la propia Sandoz PF ha respetado todo cuanto ha sido prescrito o aconsejado por la Comisión, dando prueba, durante todo el desarrollo del procedimiento ante esta última,

de la mayor disponibilidad y espíritu de cooperación; que en la valoración de la multa de que se trata deberá también tenerse en cuenta la incidencia en el mercado de aquellos productos respecto de los cuales se impugna la infracción.

4. En cualquier caso, la Comisión deberá ser condenada en costas.

Motivos y principales alegaciones:

— Carencia de motivación: la Comisión desarrolla un razonamiento circular. De la mera inclusión de los términos «exportación prohibida» en la factura, deduce la existencia de un acuerdo. De la presunta existencia del acuerdo entre cuyas cláusulas figurarían precisamente los términos que acabamos de entrecollar, la Comisión extrae la consecuencia de que se ha infringido el artículo 85 CEE. Ahora bien, la factura no es más que un documento contable y no puede de ninguna manera calificarse como expresión de una voluntad contractual y de un posterior acuerdo entre las partes. En el caso de autos se trata de una cláusula abusiva, cuya eficacia queda expresamente condicionada a la doble aprobación por parte del aceptante (artículo 1341 del Código Civil Italiano). La propia Comisión ha reconocido que no existe contrato general escrito alguno entre Sandoz y sus clientes; la parte demandante añade que la Comisión nada ha podido probar ni en relación con la existencia de un presunto contrato verbal, ni acerca de un concierto de voluntades de suficiente entidad como para dar vida a una práctica concertada. A falta de prueba alguna de la existencia del acuerdo, se hace indispensable que la Comisión demuestre los efectos restrictivos de la cláusula, considerada aisladamente; por el contrario, la Comisión no ha proporcionado indicación alguna acerca de la relevancia de los efectos derivados de la presencia, en la factura, de la cláusula «exportación prohibida».

— La multa impuesta aparece como manifiestamente desproporcionada en relación tanto con la naturaleza objetiva como con las modalidades subjetivas del complotamiento seguido de hecho.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1987 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Oskar Schäflein

(Asunto 284/87)

(87/C 290/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 24 de septiembre de 1987 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Oskar Schäflein, con domicilio en Via Rocolo 20, CH-6900 Massagno (Lugano), y representado por los Abogados Dr. Bernd Potthast, Dr. Hans-Josef Rüber y Sr. Albert Potthast, Komödienstraße 56-58, D-5000 Köln 1, que designan como domicilio en Luxemburgo el del Abogado Sr. Ernest Arendt, 4, avenue Marie-Thérèse, 2132 Luxemburgo.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

1. declare ilegal y anule la notificación de haberes de febrero y marzo de 1987 hecha al demandante por la demandada, dado que en ella se aplicó a la pensión de jubilación a pagar un coeficiente corrector distinto del que corresponde a Suiza,
2. reconozca que el demandante tiene derecho, desde febrero de 1987, a una pensión de jubilación a la que hay que aplicar el coeficiente corrector que corresponde a Suiza,
3. condene a la demandada a efectuar de nuevo la notificación de haberes del demandante desde febrero de 1987 con arreglo al criterio del Tribunal de Justicia, y a pagar al demandante la cuantía diferencial computada,
4. condene a la demandada a pagar al demandante 3 054,87 francos suizos, correspondientes al mes de enero de 1987.
5. condene a la demandada al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones:

El recurrente pretende que se le aplique el coeficiente corrector que corresponde a Suiza, ya que allí está el núcleo de sus intereses vitales y, en consecuencia, su domicilio principal efectivo. Únicamente a causa del Derecho suizo de extranjería se ve obligado a no hacer uso de su domicilio suizo por más de 180 días al año. Tiene por ello, formalmente, un domicilio principal en Alemania, en casa de su hermano, en el que sólo permanece, sin embargo, durante periodos de tiempo más o menos largos. De acuerdo con la función del coeficiente corrector, el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1679/85 ⁽¹⁾ del Consejo no puede interpretarse en el sentido de que la noción de domicilio notorio deba coincidir con la del Derecho registral.

⁽¹⁾ DO n° L 162/85, p. 1; EE. 01/Vol. 04, p. 105.

Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 1987 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Michele Giubilini

(Asunto 289/87)

(87/C 290/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido el 28 de septiembre de 1987 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Michele Giubilini, con domicilio en Be-sozzo (VA), via Lago, n. 42, representado por los Sres. Angelo Ulgheri, Abogado de Milán, y Roland Michel, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el de este último, 7, côte d'Eich.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

1. declare contrarios a los artículos 1 al 9 de la ley italiana n° 230 de 18 de abril de 1982, a la legislación vigente en la materia en otros Estados miembros de la Comunidad y, más en particular, al artículo 3 del Título Primero y a los artículos 51 y 52 del Título III del Estatuto regulador de la condición de agente auxiliar, así como a cualquier otra disposición aplicable, los criterios seguidos por la AFPN, en ejecución de los cuales el recurrente fue cesado como agente auxiliar el 2 de marzo de 1987, en cuya calidad había entrado en funciones el 3 de marzo de 1986, período durante el que sustituyó de forma continuada a un agente temporal por tiempo indefinido que, por motivos de salud (cáncer de garganta), no estaba ya en condiciones de ejecutar las tareas propias de un trabajador por turnos, de las que fue dispensado a partir del 29 de agosto de 1983, siendo sustituido, durante un período de siete meses, por compañeros del mismo servicio que trabajaron 1 000 horas extraordinarias; durante un período de doce meses por el Sr. A. B., en calidad de agente auxiliar, en virtud de un contrato por tiempo indefinido (desde el 21 de marzo de 1984 al 20 de marzo de 1985) y, ulteriormente, durante un período de doce meses por el Sr. R. C., en calidad de agente auxiliar, en virtud de otros dos contratos por tiempo indefinido (desde el 13 de marzo de 1985 al 13 de marzo de 1986).
2. Declare no ajustada a Derecho la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 28 de julio de 1987, comunicada mediante el correspondiente escrito el 5 de agosto de 1987, y que, igualmente, declare nulos los contratos de trabajo suscritos entre las partes a la vista de cómo se ha desarrollado la relación contractual.
3. Reconozca el derecho del recurrente:
 - a) a que se le reconozca, a partir del 3 de marzo de 1986, o de cualquier otra fecha que tuviera a bien fijar el Tribunal de Justicia, la calificación y la remuneración de agente temporal;
 - b) el mantenimiento de la relación contractual;
 - c) al resarcimiento en concreto del daño causado mediante el abono del sueldo y de otras retribuciones de tipo económico que le correspondan por el período que va desde el 2 de marzo de 1987 hasta la fecha en que se restablezca la relación contractual, en la cantidad que proceda y cuyo cálculo podrá efectuarse por los servicios administrativos de la Comunidad.

Motivos y principales alegaciones:

No pretende el recurrente que se revise el contrato temporal con fecha de 27 de febrero y de 26 de septiembre de 1986, sino que se declare su nulidad de pleno Derecho, y solicita al Tribunal que considere la solidez del fundamento de la Decisión de 28 de julio de 1987, adoptada en respuesta a las observaciones por él formuladas no tanto, y únicamente, respecto a las relaciones formales creadas entre las partes, sino respecto a las tareas que le fueron encomendadas durante el período de vigencia de la relación contractual, y ello con referencia tanto a la normativa comunitaria como a la legislación de todos los Estados miembros.